



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta N° 1376 de 2024**

**Repartido N° 295**

**Marzo de 2026**

## **INSCRIPCIÓN DE HIJOS**

Se modifica el procedimiento establecido en el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género de la Cámara de Senadores el 24 de marzo de 2026
- Comparativo entre los artículos vigentes del Código Civil y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género de la Cámara de Senadores
- Disposición citada
- Informes de las Salas I y IV del Instituto de Derecho Civil – Facultad de Derecho – UdelaR
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes en la Legislatura anterior
- Informe y proyecto de ley aprobado por la Comisión Especial de Equidad y Género de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Representante Nacional Enzo Malán



**PROYECTO DE LEY**

---

**Artículo 1º.**- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.590, de 18 de setiembre de 2009, el artículo 5° de la Ley N° 19.119, de 2 de agosto de 2013, el artículo 257 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo único de la Ley N° 20.266, de 15 de mayo de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (*Del nombre*).-

- 1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará los apellidos de los cónyuges en el orden por el que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil.  
El acuerdo respecto al orden de los apellidos, se acreditará al momento de la inscripción del nacimiento, mediante la manifestación expresa de la voluntad de ambos cónyuges ante el oficial de estado civil o por la presentación de documento, en que conste el consentimiento expreso y escrito, con la firma de ambos.
- 2) El hijo habido fuera del matrimonio llevará los apellidos de los integrantes de la pareja en el orden por el que ellos opten expresamente, en forma conjunta, ante el oficial de estado civil al momento de inscribir el nacimiento. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil.
- 3) El hijo habido fuera del matrimonio que sea inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre carece de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta, seguido de uno de uso común.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**Y EQUIDAD DE GÉNERO**

---

Si el hijo habido fuera del matrimonio es inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo.

Si con posterioridad a la inscripción de la madre, el padre reconociera al hijo, se sustituirá el segundo apellido del hijo por el apellido del padre. A tales efectos, deberá recabarse la voluntad del hijo que haya cumplido trece años de edad.

- 4) El hijo habido fuera del matrimonio que no sea inscripto por ninguno de sus padres llevará igualmente, en primer lugar, el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.
- 5) El hijo cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el oficial de estado civil interviniente.
- 6) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia ejecutoriada. Deberá recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad.
- 7) En el caso de una adopción plena por parte de cónyuges o concubinos, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los adoptantes en el orden por el que ellos opten expresamente. Si no hay acuerdo, el orden se determinará por un sorteo entre los apellidos de los adoptantes, que será realizado por el juez que autorice la adopción.

De ser adoptado por una sola persona, sustituirá los dos apellidos por los del adoptante.

En caso de que el adoptante tenga un sólo apellido se le asignará otro de uso común.

**CÁMARA DE SENADORES**  
**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**Y EQUIDAD DE GÉNERO**

---

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado. A tales efectos, en caso de tratarse de un adolescente, deberá recabarse su voluntad y decidir en base a su interés superior.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

- 8) En todos los casos de hermanos que sean hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y el orden del vínculo de dichos padres".

**Artículo 2º.** (*Disposición transitoria*).- Lo previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8) del referido artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de la pareja que nazca con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Sala de la Comisión, 24 de marzo de 2026.

BETTIANA DÍAZ  
Miembro informante

GRACIELA BIANCHI

PEDRO BORDABERRY

ZULIMAR FERREIRA

LILIAM KECHICHIAN

CONSTANZA MOREIRA

ROBERT SILVA



COMPARATIVO ENTRE LA NORMATIVA VIGENTE  
Y EL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA  
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD  
DE GÉNERO DEL SENADO



**NORMATIVA VIGENTE  
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA  
ADOLESCENCIA**

**PROYECTO DE LEY APROBADO POR  
LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO**

<p><u>Artículo 27.-</u> (Del nombre)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El hijo habido dentro del matrimonio <u>heterosexual</u> llevará <u>como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.</u></li> <li>2) <u>El hijo habido dentro del matrimonio homosexual</u> llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten <u>expresamente</u>. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de estado Civil.</li> <li>3) El hijo habido fuera del matrimonio, <u>en caso de parejas heterosexuales</u>, llevará <u>como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.</u></li> <li>4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre <u>careciera</u> de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta seguido de uno de uso común.</li> </ol> <p>Si el hijo habido fuera del matrimonio <u>fuera</u> inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la</p>	<p><u>Artículo 1º.-</u> Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.590, de 18 de setiembre de 2009, el artículo 5° de la Ley N° 19.119, de 2 de agosto de 2013, el artículo 257 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo único de la Ley N° 20.266, de 15 de mayo de 2024, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 27. (Del nombre).-</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El hijo habido dentro del matrimonio <b>llevará los apellidos de los cónyuges en el orden por el que ellos opten expresamente.</b> En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por <b>un sorteo en el momento de la inscripción, que será</b> realizado por el oficial de estado civil.</li> </ol> <p><b>El acuerdo respecto al orden de los apellidos, se acreditará al momento de la inscripción del nacimiento, mediante la manifestación expresa de la voluntad de ambos cónyuges ante el oficial de estado civil o por la presentación de documento, en que conste el consentimiento expreso y escrito, con la firma de ambos.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2) El hijo habido fuera del matrimonio llevará <b>los apellidos de los integrantes de la pareja en el orden por el que ellos opten expresamente, en forma conjunta, ante el oficial de estado civil al momento de inscribir el nacimiento. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil.</b></li> <li>3) El hijo habido fuera del matrimonio <b>que sea</b> inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre <b>carece</b> de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta, seguido de uno de uso común.</li> </ol> <p>Si el hijo habido fuera del matrimonio <b>es</b> inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como</p>
--	--

**NORMATIVA VIGENTE  
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA  
ADOLESCENCIA**

**PROYECTO DE LEY APROBADO POR  
LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO**

mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo.

- 5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.
- 6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.
- 7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).
- 8) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Los padres adoptantes podrán de común acuerdo optar por invertir el orden establecido precedentemente.

En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo.

**Si con posterioridad a la inscripción de la madre, el padre reconociera al hijo, se sustituirá el segundo apellido del hijo por el apellido del padre. A tales efectos, deberá recabarse la voluntad del hijo que haya cumplido trece años de edad.**

- 4) El hijo habido fuera del matrimonio que no **sea** inscripto por ninguno de sus padres llevará igualmente, **en primer lugar**, el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.
- 5) El hijo cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el oficial de estado civil interviniente.
- 6) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia **ejecutoriada**. **Deberá** recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad.
- 7) En el caso de una adopción **plena** por parte de cónyuges o concubinos, el hijo sustituirá sus **apellidos por los de los adoptantes en el orden por el que ellos opten expresamente**.

**Si no hay** acuerdo, el orden se determinará por **un** sorteo entre los apellidos de los adoptantes, **que será** realizado por el juez que autorice la adopción.

**NORMATIVA VIGENTE  
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA  
ADOLESCENCIA**

**PROYECTO DE LEY APROBADO POR  
LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO**

De ser adoptado por una sola persona sustituirá uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes, o ambos apellidos si el adoptante así lo solicita.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

- 9) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres.

De ser adoptado por una sola persona, sustituirá los **dos** apellidos **por los del adoptante.**

**En caso de que el adoptante tenga un sólo apellido se le asignará otro de uso común.**

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado. **A tales efectos, en caso de tratarse de un adolescente, deberá recabarse su voluntad y decidir en base a su interés superior.**

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

- 8) En todos los casos de hermanos **que sean** hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y **el** orden del vínculo de dichos padres".

**Artículo 2º.** (Disposición transitoria).- Lo previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8) del referido artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de la pareja que nazca con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.



DISPOSICIÓN CITADA



**CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA****Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004**

---

**Artículo 27.- (Del nombre)**

- 1) *El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.*
- 2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de estado Civil.
- 3) *El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.*
- 4) *El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre careciera de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta seguido de uno de uso común. Si el hijo habido fuera del matrimonio fuera inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo.*
- 5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.
- 6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.
- 7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).
- 8) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Los padres adoptantes podrán de común acuerdo optar por invertir el orden establecido precedentemente.

En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres

adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

*De ser adoptado por una sola persona sustituirá uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes, o ambos apellidos si el adoptante así lo solicita.*

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

- 9) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres.

*Fuente: Ley N° 19.075, de 3 de mayo de 2013, artículo 25.*

*Fuente: Numeral 8º, inciso 3º): Ley N° 20.266, de 15 de mayo de 2024, artículo 1º.*

*Fuente: Numerales 1º) y 3º): Ley N° 19.119, de 2 de agosto de 2013, artículo 5.*

*Fuente: Numeral 4º): Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 257.*

INFORMES DE SALAS I Y IV DEL  
INSTITUTO DE DERECHO CIVIL  
FACULTAD DE DERECHO UDELAR



Montevideo, 14 de octubre de 2025

Cámara de Senadores

Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género

### **Solicitud de opinión**

La Secretaría de la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género de la Cámara de Senadores, ha honrado al Instituto de Derecho Civil Salas I y IV, Facultad de Derecho, Universidad de la República, con la solicitud de opinión respecto al proyecto de ley por el que se propone modificar el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

#### **I. Puntualización previa**

Para la elaboración del presente informe se tuvo a la vista los siguientes Distribuidos: 175/2025 de 11 de abril de 2025; 466/2025 del 23 de septiembre de 2025 y 473/2025 del 30 de septiembre de 2025, así como la tabla comparativa a tres columnas remitida por la Secretaría de la Comisión.

#### **II. Nombre y filiación**

Previamente a ingresar al análisis del texto del proyecto remitido, se entiende pertinente realizar las siguientes precisiones:

a) El nombre comprende tanto el nombre individual o de pila, como el nombre de familia o apellido.

b) El derecho a utilizar los apellidos de sus padres deriva de la filiación jurídica, esto es de la calidad jurídica de hijo, salvo algunos casos excepcionales en los que el apellido cumple meramente una función de individualización, sin ser indicativo de filiación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Es el caso del hijo no matrimonial inscripto por uno solo de los padres o que no es inscripto por ninguno de ellos, a quien se asigna un apellido de uso común, así como la situación del hijo de padres desconocidos a quien

c) La filiación jurídica no está determinada por los apellidos, sino que tiene sus reglas propias, conforme a su fuente (por naturaleza, por fecundación asistida o por adopción) y a su clase o tipo (filiación matrimonial o no matrimonial).

Es de importancia recordar que las modificaciones legales en materia de filiación jurídica, esto es, respecto a la determinación de la filiación (emplazamiento filiatorio) se produjeron al aprobarse la ley 19075 (matrimonio igualitario) y por ende comprendieron a la filiación matrimonial no así a la extramatrimonial.

La filiación extramatrimonial mantiene una matriz biológica y esto incide en el tema objeto de este proyecto.

d) En el presente informe se parte de la premisa de que la opinión solicitada refiere exclusivamente al proyecto relativo al artículo 27 del CNA, que regula el nombre, y no a las disposiciones que regulan la filiación, ni a la armonización entre ambos grupos de normas.

e) Por lo tanto, se realiza el análisis solicitado, partiendo del supuesto de que la asignación de los apellidos se realizará a quien, de acuerdo a las disposiciones de filiación, cumple con las exigencias para alcanzar la calidad jurídica de hijo. En el caso de no cumplir las mismas, la mera asignación del apellido no alcanza para que obtenga la calidad jurídica de hijo, pues la modificación del artículo 27 CNA, no implica un cambio en las disposiciones que regulan la filiación.

f) De asignarse los apellidos a quien, de acuerdo a las normas de filiación, no puede ser emplazado como hijo, se podría generar una situación compleja, que eventualmente podría dar lugar a impugnación.

### **III. Estructura del informe**

---

se le asignan dos apellidos de uso común. Estos apellidos de uso común tienen la finalidad de individualizar e identificar, pero no son indicativos de filiación.

Se optó por transcribir cada uno de los numerales del proyecto del artículo 27 CNA, bajo el título “transcripción”, luego se realizó el “análisis” o comentario con su fundamento. Respecto a algunos numerales se ha propuesto un texto alternativo basado en la opinión fundada.

Finalmente, se brinda nuestra opinión respecto a los planteamientos realizados en Comisión por algunos Senadores.

#### **IV. Análisis de cada numeral**

##### **NUMERAL 1**

###### **Transcripción**

*"ARTICULO 27. (Del nombre).-*

*1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará los apellidos de sus padres en el orden por el que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil.*

*Lo previsto en el inciso anterior de este numeral, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8) de este artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dicha pareja que nazca con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

###### **Análisis**

En el inciso 1º, se comparte la eliminación de la preferencia por el apellido del padre en el caso del matrimonio entre personas de diferente sexo, ya que con la norma actual es suficiente la falta de acuerdo entre los cónyuges para que se ubique en primer lugar el apellido del marido, lo que indirectamente deja la decisión del orden de los apellidos en manos del hombre. El texto proyectado, en cambio, establece que, a falta de acuerdo, se

realice un sorteo, ubicando a los dos padres en igualdad de condiciones y ampliando el ámbito de la autonomía de la voluntad.

Se entiende adecuada, asimismo, la eliminación de la distinción entre matrimonio heterosexual y homosexual.

Sin perjuicio de todo ello, se observa que sólo se prevé el caso en que la inscripción se realice por ambos padres, sin considerar expresamente la situación en que sólo concurra a inscribir uno de ellos o que el nacimiento sea inscripto por un tercero. Es habitual que, en el caso de hijo habido dentro del matrimonio, la inscripción se realice por uno solo de los cónyuges, lo que, con la redacción proyectada, determinaría que necesariamente se vaya a sorteo. Por tal motivo, se sugiere que se establezca en la propia ley, que de inscribir el nacimiento uno solo de los cónyuges, se pueda acreditar el acuerdo respecto al orden de los apellidos, mediante documento auténtico suscrito por ambos.

Se entiende conveniente, además, sustituir el término “padres” por cónyuges.

Por otra parte, en el inciso 2º se establece una norma transitoria, para regular el pasaje desde el régimen jurídico actual al que entrará en vigencia. Por razones de técnica legislativa, se recomienda que dicha norma se establezca en un artículo aparte y no dentro del numeral 1) del artículo 27, ya que, entre otros aspectos a considerar, resulta aplicable no solo al numeral 1) sino también al numeral 2). De existir acuerdo con nuestra sugerencia, el proyecto no debería tener un artículo único, sino dos artículos (uno que sustituye el texto del artículo 27 CNA y otro con la norma transitoria).

**Texto propuesto**

De compartirse la opinión antes formulada, podría considerarse el siguiente texto para el Numeral 1):

*“Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.590, de 18 de setiembre de 2009, el artículo 5º de la Ley N° 19.119, de 2 de agosto de 2013, el artículo 257 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo único de la Ley N° 20.266, de 15 de mayo de 2024, por el siguiente:*

*"ARTICULO 27. (Del nombre).-*

*1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará los apellidos de los **cónyuges** en el orden por el que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil.*

*El acuerdo respecto al orden de los apellidos, se acreditará al momento de la inscripción del nacimiento, mediante la manifestación expresa de la voluntad de ambos cónyuges ante el oficial de estado civil o por la presentación de documento auténtico, en que conste el consentimiento expreso y escrito, con la firma de ambos.”*

## **NUMERAL 2**

### **Transcripción**

*“2) El hijo habido fuera del matrimonio llevará los apellidos de los integrantes de la pareja en el orden por el que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil. Será de aplicación, en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 1) de este artículo”.*

### **Análisis**

Al no establecer cómo se materializa el acuerdo, en el caso de concurrir uno solo de los padres a inscribir el nacimiento, puede surgir la duda de si corresponde interpretar que no existe acuerdo y proceder al sorteo, o si en cambio procede aplicar el numeral 3, que prevé la inscripción por uno solo de los progenitores.

Para evitar dudas interpretativas, se sugiere establecer expresamente que el acuerdo debe manifestarse conjuntamente en forma presencial ante el oficial de estado civil al momento de la inscripción del nacimiento, de lo contrario, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 3 (inscripción por uno solo de los padres) o en el numeral 4 (inscripción que no se realiza por los padres), según corresponda.

Cabe aclarar, que para el hijo no matrimonial se entiende que el acuerdo debe materializarse solo ante el oficial de estado civil (no mediante la presentación de documento). La inscripción del nacimiento del hijo habido fuera del matrimonio por su progenitor implica reconocimiento, emplazándolo en la calidad jurídica de hijo (art. 31 CNA). El reconocimiento expreso tiene formalidades específicas, por lo que, si se habilitara la posibilidad de acreditar el acuerdo con respecto al orden de los apellidos mediante la presentación de un documento, podrían surgir equívocos y generarse dudas acerca de si existe o no reconocimiento, o si se cumplió con la forma requerida o no, dando lugar a inseguridad jurídica.

**Texto propuesto**

*“2) El hijo habido fuera del matrimonio llevará los apellidos de los integrantes de la pareja en el orden por el que ellos opten expresamente, **en forma conjunta, ante el oficial de estado civil al momento de inscribir el nacimiento.** En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil.”*

### NUMERAL 3

#### Transcripción

*“3) El hijo habido fuera del matrimonio que sea inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre carece de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta, seguido de uno de uso común.*

*Si el hijo habido fuera del matrimonio es inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo.”*

#### Análisis

El reconocimiento del hijo o hija que cada progenitor efectúe es independiente del que realiza el otro, por lo que, cuando uno solo de ellos inscribe el nacimiento, el hijo queda reconocido por quien lo inscribió, pero no respecto del otro progenitor que no concurrió, quien deberá efectuar el reconocimiento en otro momento.

El numeral en estudio parte del supuesto de que la madre inscribe y no contempla la posible situación de que luego lo haga el padre. En el caso de inscribir el padre con posterioridad a la inscripción de la madre, no se prevé qué sucede con el apellido paterno, en el caso de que la madre tuviera dos apellidos.

Sí, está contemplada la situación de que la madre tenga un solo apellido y la criatura se inscriba con el apellido de la madre y otro de “uso común”, ya que el numeral 6) prevé que el apellido de uso común sea “sustituido por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia”. Aquí corresponde precisar que el padre que inscribe a su hijo ante el oficial de estado civil, lo está reconociendo expresamente de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 del CNA. Por tanto, consideramos que el “vacío” expuesto podría subsanarse

estableciendo en el numeral 3) como inciso segundo, que si el padre inscribe “con posterioridad a la madre” se pueda sustituir el segundo apellido del hijo (que es el segundo apellido de la madre) por el primero del padre.

Dado que el cambio de apellido, luego de transcurrido un tiempo, puede afectar al hijo en lo que hace a su identidad, sería aconsejable que previo a tal sustitución se recabe la opinión de este último cuando se trate de un adolescente.

Entendemos que correspondería tomar decisión respecto a si se incorpora o no en el numeral 3) la situación antes referida, siendo claramente esto un tema de política legislativa.

En caso de entenderse adecuado regular dicha situación, y de adoptarse la sugerencia realizada, el texto del numeral tercero quedaría redactado de la siguiente forma:

**Texto propuesto**

*“3) El hijo habido fuera del matrimonio que sea inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre carece de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta, seguido de uno de uso común.*

***Si con posterioridad a la inscripción de la madre, el padre inscribiera al hijo, se sustituirá el segundo apellido del hijo por el apellido del padre. A tales efectos, deberá recabarse la voluntad del hijo que haya cumplido trece años de edad.***

*Si el hijo habido fuera del matrimonio es inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo.”*

**NUMERAL 4**

**Transcripción**

*“4) El hijo habido fuera del matrimonio que no sea inscripto por ninguno de sus padres llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.”*

### **Análisis**

Se trata de un texto que prácticamente no registra cambios con respecto al actualmente vigente (solo se sustituye “es” por “sea”). Se entiende importante mantenerlo, ya que permite asignar al inscripto el apellido de la madre, de ser conocida, lo que puede resultar útil en el futuro del hijo, en el caso de que éste quisiera identificar a su madre.

Para que quede claro el orden de los apellidos en este caso, ante una eventual inscripción posterior del padre se sugiere agregar “en primer lugar”

### **Texto propuesto**

*“4) El hijo habido fuera del matrimonio que no sea inscripto por ninguno de sus padres llevará igualmente, **en primer lugar**, el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.*

## **NUMERAL 5**

### **Transcripción**

*“5) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el oficial de estado civil interviniente.”*

### **Análisis**

En el numeral 5) propuesto se entiende pertinente sustituir “El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen”, por “El hijo cuyos padres se desconocen”, ya que siendo desconocidos los progenitores, no se puede saber si están casados o no. En este caso

los apellidos no están ligados a la filiación jurídica, sino que cumplen con la sola finalidad de identificación.

**Texto propuesto**

*“5) El hijo cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el oficial de estado civil interviniente.”*

**NUMERAL 6**

**Transcripción**

*“6) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia ejecutoriada. Deberá recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad.”*

*Sin observaciones que formular.*

**NUMERAL 7**

**Transcripción**

*“7) En el caso de una adopción por parte de cónyuges o concubinos, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden por el que ellos opten expresamente. Si no hay acuerdo, el orden se determinará por un sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes, que será realizado por el juez que autorice la adopción.*

*De ser adoptado por una sola persona, sustituirá uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.*

*Si el adoptado es un adolescente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de este Código, podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.*

*La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.*

*Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento”.*

### **Análisis**

Se sugiere sustituir “adopción”, por “adopción plena”, ya que, respecto de los menores de edad, existe también el instituto de la adopción con “efecto limitado”, que no trae aparejado el cambio o sustitución de los apellidos.

Se entiende innecesario agregar en el inciso 3º, luego de “adolescente”: “*de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de este Código*”. Al existir una definición legal de adolescente dentro del mismo cuerpo normativo, siempre que se use dicho término deberá entenderse con el alcance previamente definido por la misma ley.

Por otra parte, en el numeral 7) inciso 2 (cuando adopta una sola persona), corresponde modificar la parte final que dice “siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes”. Antes era de utilidad pues de acuerdo a dichas reglas iba primero el apellido del padre adoptante y en segundo lugar el de la madre adoptante, por lo que dicha remisión resolvía qué apellido sustituir según la persona que adoptaba fuera un hombre o una mujer, pero con la redacción proyectada no hay un orden preestablecido, sino que depende del acuerdo o del sorteo, por lo que debería establecerse específicamente lo que corresponde al caso de adopción por una sola persona. En nuestra opinión se deberían sustituir los apellidos de origen por los del adoptante. Entendemos que el criterio que se adopte es una decisión de política legislativa.

Además, por los fundamentos ya expuestos, se entiende pertinente no limitar la valoración de la voluntad del adoptado, exclusivamente a que cuente con 13 años o más, sino dejarlo abierto a la evaluación de su capacidad de formarse un juicio u opinión propia.

El texto proyectado en cuanto a otorgar relevancia a la voluntad del hijo que tiene 13 años de edad, en el caso de sustitución de apellido por reconocimiento o declaración de filiación difiere, del que se establece para el caso de adopción. Cuando se trata de hijo no matrimonial por naturaleza se utiliza la expresión *“Deberá recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad”*. En cambio, en el caso del hijo adoptado se establece que: *“Si el adoptado es un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento”*. En la primera situación se asigna relevancia, exclusivamente a la voluntad del hijo, mientras que, en la segunda situación, no se considera sólo la voluntad del hijo, sino el acuerdo entre el hijo y los adoptantes, no resolviéndose que sucede en caso de desacuerdo, por lo que en definitiva quedará librado a la decisión del juez del proceso de adopción.

La situación que regula este numeral requiere considerar la voluntad de los adoptantes en cuanto al orden de los apellidos, a la vez que la del adoptado, tanto en cuanto a mantener uno o ambos apellidos de nacimiento, como a conservar el nombre de pila asignado al momento de la inscripción de su nacimiento. Debido a la diversidad de posibles situaciones y soluciones y para evitar imprecisiones o ambigüedades que puedan dar lugar a problemas de interpretación, se sugiere un nuevo texto, que permita al juez valorar todas las voluntades y adopte la mejor solución en base al interés superior del niño, niña o adolescente.

La mayoría de los puntos tratados en este numeral implican decisiones de política legislativa, que obviamente, corresponde adoptar a los legisladores. No obstante, de seguirse los criterios expuestos en el análisis de este numeral, sugerimos el siguiente texto:

**Texto propuesto**

*“7) En el caso de una adopción **plena** por parte de cónyuges o concubinos, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden por el que ellos opten expresamente. Si no hay acuerdo, el orden se determinará por un sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes, que será realizado por el juez que autorice la adopción.*

*De ser adoptado por una sola persona, **sustituirá los dos apellidos por los del adoptante.***

***La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado. A tales efectos deberá recabarse su voluntad y decidir en base a su interés superior, teniendo en cuenta su opinión, de acuerdo al grado de evolución de sus facultades.”***

*Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento*

**NUMERAL 8.****Transcripción**

*8) En todos los casos de hermanos que sean hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y el orden del vínculo de dichos padres”.*

*Sin observaciones que formular.*

**ARTÍCULO 2º**

De conformidad a lo explicado al analizar el numeral 1, se sugiere agregar a la ley que se dicta un segundo artículo:

*“Artículo 2º.- Lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley N° 17.823, en la redacción dada por la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8) del referido artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de la pareja que nazca con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”*

#### **V. Preguntas planteadas por algunos Senadores/as**

En cuanto al planteamiento efectuado por la Senadora Bianchi, acerca de “si podría haber problemas sucesorios con relación a los hijos anteriores a la aplicación de la presente ley que lleven un apellido e hijos posteriores a la aplicación de la presente ley que lleven otro apellido”, se recuerda que en la actualidad en nuestro país se admite que una pareja pueda acordar el orden de los apellidos, existiendo ya la regla de que todos los hijos de la misma pareja tienen que mantener igual orden asignado al primer hijo. En ese sentido no se han visualizado ni se visualizan inconvenientes sucesorios derivados de la modificación propuesta. No debería ocurrir que hijos de los mismos padres, tengan un orden distinto en sus apellidos, ya sea que hayan nacido antes o después de la modificación que se promueve, al haberse establecido siempre que el primer hijo marca el orden de los apellidos para todos los hijos siguiente, de los mismos padres.

Con relación a lo planteado por el Senador Bordaberry, entendemos correcta la expresión “hijo habido dentro del matrimonio”, en tanto, para determinar si es un hijo matrimonial, nuestro sistema le otorga relevancia a dos momentos: el de la concepción y el del nacimiento y puede existir filiación matrimonial por naturaleza, por técnicas de reproducción asistida o por adopción. Por lo tanto, la expresión “hijo habido dentro del matrimonio” tiene un alcance más amplio que la expresión “hijo nacido dentro del matrimonio”, pues la primera abarca todos los casos en los que el hijo efectivamente fue

concebido dentro del matrimonio y además a las situaciones en las que opera una presunción o ficción legal que lo considera hijo matrimonial, más allá de que haya sido o no concebido o nacido dentro del matrimonio.

Por último, el artículo 1 CNA establece que “se entiende por niño a todo ser humano hasta los trece años de edad y por adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad”. Por lo tanto, no habría diferencia en cuanto a establecer en el artículo 27 CNA si ha “cumplido 13 años de edad” o establecer si “es un adolescente”.

Quedamos a disposición de los integrantes de la Comisión para cualquier aclaración o ampliación.

Cordial saludo

**Prof. Titular Beatriz Ramos Cabanellas**

Directora del Instituto de Derecho Civil Salas I-IV

Profesora Titular Grado 5 (Efectivo)

**Prof. Adjunta Beatriz Santos**

Integrante del Instituto de Derecho Civil Salas I-IV

Profesora Adjunta Gr. 3 (Efectivo)

**Prof. Adjunta Verónica Morales**

Integrante del Instituto de Derecho Civil Salas I-IV

Profesora Adjunta Gr. 3 (Efectivo)



**INSTITUTO DE DERECHO CIVIL SALAS I y IV  
FACULTAD DE DERECHO  
UDELAR**

**INFORME COMPLEMENTARIO**

**CÁMARA DE SENADORES**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO**

La Secretaría de la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género ha remitido a nuestro conocimiento el acta de la última reunión de esa Comisión, en la que se trató el proyecto de ley por el que se propone modificar el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Dejando de lado los aspectos que son exclusivamente decisiones de política legislativa, detectamos al estudiar el proyecto aprobado algunos problemas jurídicos, que consideramos de buena práctica aclarar y que enunciamos a continuación:

**1) Numeral 2)**

Refiere a la inscripción de hijos habidos fuera del matrimonio.

El texto sugerido en el informe que remitimos con anterioridad establecía cómo (ante el oficial de estado civil) y cuando (al momento de la inscripción del nacimiento), lo que se suprime en el proyecto aprobado.

Dicha supresión puede generar importantes problemas jurídicos que pasamos a exponer:

a) Necesidad de indicar que el acuerdo es ante el oficial de estado civil

Nombre y filiación son dos temas estrechamente ligados porque el nombre es un derecho que tiene el hijo de llevar los apellidos de quienes tienen la calidad jurídica de padres.

La calidad jurídica de padres e hijos es lo que conocemos como filiación jurídica y se obtiene mediante la determinación o emplazamiento filiatorio,

Nuestra legislación no aplica igual criterio para la determinación filiatoria (esto es otorgar la calidad jurídica de hijo) respecto a los hijos matrimoniales y los habidos fuera del matrimonio, ya que prevé un emplazamiento distinto en ambos casos.

Cuando el hijo es matrimonial, obtiene la calidad jurídica de hijo por operarse la presunción legal de paternidad, es decir se presume que el marido de la madre es el padre de la criatura. En consecuencia, operada la presunción, el emplazamiento filiatorio se produce de pleno derecho, por lo que no hay necesidad de que los progenitores concurren al Registro de Estado Civil para que el hijo obtenga la calidad jurídica de hijo. La criatura es inscrita como hija del padre y de su esposa pero tal inscripción no es la que la confiere la calidad jurídica de hijo.

En cambio, respecto a los hijos no matrimoniales, el emplazamiento filiatorio no se produce de pleno derecho, el hijo debe ser reconocido o declarado tal en un proceso de investigación de filiación para obtener su calidad jurídica de hijo. Una de las formas de emplazar a un hijo extramatrimonial es mediante la inscripción ante el Oficial de Estado Civil. Es decir que cuando los progenitores lo inscriben lo están reconociendo, ellos adquieren la calidad jurídica de padres y los hijos la calidad jurídica de tales. En consecuencia, si la inscripción del nacimiento se realiza por uno solo de los progenitores, el hijo únicamente queda emplazado respecto de quien lo inscribió y no respecto del otro progenitor ya que no concurrió al Registro de Estado Civil. Ello es así, aun cuando quien no haya concurrido sea la madre y se le haya asignado su apellido de acuerdo al certificado de nacido vivo.

En consecuencia, si bien no es necesario que concurren ambos progenitores para inscribir el nacimiento, el que no va al Registro Civil no reconoce al hijo y, por lo tanto, a su respecto, el hijo no tiene filiación jurídica (sin perjuicio de que exista vínculo biológico).

Si un progenitor no reconoció al hijo no puede acordar el orden de los apellidos, pues el nombre deriva de la filiación jurídica; mientras que, si concurre a inscribir el nacimiento, reconoce al hijo y si lo reconoce, puede acordar el orden de los apellidos.

El reconocimiento es personal, no puede hacerse a través de otra persona, ni mediante la presentación de un documento, salvo que éste cumpla las formalidades que la ley establece (escritura pública).

Cómo se indicó en el informe remitido previamente, el artículo 27 CNA regula el nombre y no la filiación, que tiene sus reglas propias y que no se están modificando en este proyecto.

Por lo tanto, no es posible el acuerdo en cuanto al orden de los apellidos si el hijo no está emplazado respecto de ambos progenitores y si concurre uno solo no puede llevar el acuerdo con quien no lo reconoció. Por esta razón propusimos el texto en informe anterior.

b) Necesidad de indicar cuando puede tener lugar el acuerdo (al momento de la inscripción del nacimiento)

Por otra parte, dado que el proyecto aprobado no indica cuándo se produce el acuerdo, puede dar lugar a problemas de interpretación. A vía de ejemplo, puede dudarse si inscripto el nacimiento por uno de los progenitores y asignado el orden de los apellidos de acuerdo al numeral 3), puede luego existir acuerdo entre ambos progenitores y compareciendo los dos ante el Registro Civil modificar el orden anteriormente asignado. De ahí que sea necesario indicar que dicho acuerdo procede sólo al momento de la inscripción del nacimiento.

**1) Numeral 3)**

El proyecto aprobado suprimió el siguiente texto que se había sugerido en el informe:

*“Si con posterioridad a la inscripción de la madre, el padre inscribiera al hijo, se sustituirá el segundo apellido del hijo por el apellido del padre. A tales efectos, deberá recabarse la voluntad del hijo que haya cumplido trece años de edad.”*

Se entiende que dicha supresión, en tanto el texto venía a resolver un vacío legal. El numeral 6 que refiere a la sustitución de los apellidos en caso de reconocimiento o declaración de filiación, solo refiere a la sustitución de los apellidos de uso común y por lo tanto, no está previsto cómo proceder cuando el nacimiento es inscripto por la madre y luego el hijo es reconocido por el padre. En este caso, si al momento de la inscripción se le asignan los dos apellidos de la madre,

como expresa el numeral 3 inciso primero, no se trata de apellidos de uso común y por lo tanto no aplica el numeral 6, que refiere a la sustitución de apellidos de uso común.

## 2) Numeral 7)

Refiere a la adopción.

De las modificaciones realizadas en el proyecto aprobado, se entiende importante señalar lo siguiente: a) se sugiere sustituir “En caso de que el adoptante tenga un sólo apellido se le asignará otro de uso común seleccionado por el inscribiente.”, por lo siguiente: “*En caso de que el adoptante tenga un sólo apellido se le asignará otro de uso común*”, suprimiendo “*seleccionado por el inscribiente*”, pues da a entender que ello se realiza al momento de la inscripción en el Registro de Estado Civil, cuando en el siguiente inciso dice que la sentencia de adopción dispone el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado. Por lo tanto, la inscripción en el Registro Civil se debe realizar de acuerdo a lo ya dispuesto en la sentencia recaída en el proceso de adopción.

Por otra parte, la redacción sugerida respecto a recabar la voluntad del adoptado, responde a que, de conformidad a la Convención de los Derechos del Niño, así como por el art. 8 CNA, la persona menor de edad tiene derecho a ser oído, no en atención exclusivamente a su edad, sino al grado de evolución de sus facultades y en consecuencia, este derecho no es solo para adolescentes sino para toda persona menor de edad que tenga la autonomía suficiente, lo que se evalúa en cada caso concreto. Como se señaló en el informe, ya existe jurisprudencia en nuestro país, donde, en aplicación de las disposiciones señaladas, se ha otorgado relevancia a la voluntad del menor adoptado aún cuando todavía no tiene 13 años de edad.

Por último, estando definido legalmente que se entiende por adolescente, no es necesario, dentro de la misma ley (CNA), aclarar que se utiliza dicha expresión de acuerdo al art. 1º CNA.

Por último, el artículo 1 CNA establece que “se entiende por niño a todo ser humano

hasta los trece años de edad y por adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho

años de edad”. Por lo tanto, no habría diferencia en cuanto a establecer en el artículo 27 CNA

si ha “cumplido 13 años de edad” o establecer si “es un adolescente”.

Quedamos a disposición de los integrantes de la Comisión para cualquier aclaración o ampliación.

Cordial saludo

Prof. Titular Beatriz Ramos Cabanellas

Directora del Instituto de Derecho Civil Salas I-IV

Profesora Titular Grado 5 (Efectivo)

Prof. Adjunta Beatriz Santos

Integrante del Instituto de Derecho Civil Salas I-IV

Profesora Adjunta Gr. 3 (Efectivo)

Prof. Adjunta Verónica Morales

Integrante del Instituto de Derecho Civil Salas I-IV

Profesora Adjunta Gr. 3 (Efectivo)

PROYECTO DE LEY APROBADO POR  
LA CÁMARA DE REPRESENTATES EN  
LA LEGISLATURA ANTERIOR





CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	18:00
Fecha	5/9/2024
Carpetas	1376/2024

C/3560/2018

N° 761

*La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley*

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.590, de 18 de setiembre de 2009, el artículo 5° de la Ley N° 19.119, de 2 de agosto de 2013, el artículo 257 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo único de la Ley N° 20.266, de 15 de mayo de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (Del nombre).-

- 1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará los apellidos de sus padres en el orden por el que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil.

Lo previsto en el inciso anterior de este numeral, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8) de este artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dicha pareja que nazca con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

- 2) El hijo habido fuera del matrimonio llevará los apellidos de los integrantes de la pareja en el orden por el que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado

civil. Será de aplicación, en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 1) de este artículo.

- 3) El hijo habido fuera del matrimonio que sea inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre carece de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta, seguido de uno de uso común. Si el hijo habido fuera del matrimonio es inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo.
- 4) El hijo habido fuera del matrimonio que no sea inscripto por ninguno de sus padres llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.
- 5) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el oficial de estado civil interviniente.
- 6) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia. Deberá recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad.
- 7) En el caso de una adopción por parte de cónyuges o concubinos, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden por el que ellos opten expresamente. Si no hay acuerdo, el orden se determinará por un sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes, que será realizado por el juez que autorice la adopción.

De ser adoptado por una sola persona, sustituirá uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado es un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.



Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

- 8) En todos los casos de hermanos que sean hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y el orden del vínculo de dichos padres".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de setiembre de 2024.

  
FERNANDO RIPOLL FALCONE  
Secretario

  
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO  
Presidenta



INFORME Y PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR LA COMISIÓN  
ESPECIAL DE EQUIDAD Y GÉNERO DE  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES



COMISIÓN ESPECIAL  
DE EQUIDAD Y GÉNERO

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión Especial de Equidad y Género de la Cámara de Representantes, por unanimidad, aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se acompaña, la cual tiene como objeto proponer la modificación del artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, concerniente al procedimiento de inscripción de hijos.

Esta iniciativa legislativa se centra en eliminar las reminiscencias de un sistema patriarcal en la asignación de apellidos, promoviendo la igualdad de género y el respeto por la voluntad de ambos progenitores en este aspecto fundamental de la identidad personal.

La legislación vigente establece que, en el caso de hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, el primer apellido será el del padre, salvo que ambos progenitores acuerden lo contrario. Este precepto, aunque puede parecer neutral, en realidad consagra una preferencia que tiene sus raíces en un sistema de desigualdad de género. Si bien se permite la opción de invertir el orden de los apellidos, el marco normativo parte de la premisa de que el apellido paterno debe tener primacía.

La propuesta busca corregir este desequilibrio. Se establece que los apellidos de los hijos serán asignados en el orden que los progenitores opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, garantizando así la igualdad en la decisión. Este mecanismo no solo respeta la voluntad de ambos padres, sino que también elimina cualquier sesgo de género que pueda influir en la identidad del menor.

Corresponde señalar durante el tratamiento, la Comisión recibió a autoridades de la Dirección General del Registro de Estado Civil, las que realizaron puntualizaciones técnicas sobre el proyecto, realizando aportes importantes de mejoras que fueron consideradas e incorporados en la redacción del texto.

El proyecto de ley no introduce un cambio normativo radical, sino una evolución necesaria hacia la equidad. No se trata de eliminar la posibilidad de que el apellido paterno ocupe el primer lugar, sino de asegurar que dicha decisión sea resultado de un acuerdo entre ambas partes, y no de una imposición legal.

En efecto, a título ilustrativo, se señala que el proyecto de ley consta de un artículo Único con 8 numerales que por vía del mecanismo de la sustitución modifica el artículo 27 de la ley N° 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia).

El numeral 1° prevé modificación por la cual se establece la misma solución para los hijos habidos dentro del matrimonio, sin realizar distinción innecesaria de la naturaleza heterosexual u homosexual del mismo, actualmente existente.

Por otra parte, en lo fundamental elimina del régimen vigente la aplicación de precepto de asignación en primer lugar el apellido paterno y en caso de acuerdo, el materno, estableciendo un criterio de igualdad y que los padres vayan por la misma alternativa, el acuerdo y para el caso que este no fuera posible, se acuda al mecanismo del sorteo.

Por otra parte, el inciso segundo de este numeral establece que lo anterior, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dicha pareja que nazca con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

El numeral 7° que refiere al caso de adopción, elimina la distinción de pareja heterosexual u homosexual y asimismo adopta la solución de sustitución de los apellidos del hijo adoptado por el de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. Para el caso de no existir acuerdo, la disposición prevé que el juez que autoriza la adopción debe realizar un sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes que determinará el orden de los mismos.

Por los fundamentos expuestos y en aras de nuestro compromiso con la igualdad de género y el respeto por los derechos individuales se recomienda al honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 13 de agosto de 2024

GABRIELA BARREIRO  
MIEMBRO INFORMANTE  
CECILIA BOTTINO FIURI  
LAURA BURGOA  
LEONARDO CIUTI  
BETTIANA DÍAZ REY  
CLAUDIA HUGO  
JOSÉ QUINTÍN OLANO  
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ  
MARTÍN SODANO

---

## PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.590, de 18 de setiembre de 2009, el artículo 5° de la Ley N° 19.119, de 2 de agosto de 2013, el artículo 257 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo único de la Ley N° 20.266, de 15 de mayo de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (Del nombre).-

- 1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará los apellidos de sus padres en el orden por el que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil.

Lo previsto en el inciso anterior de este numeral, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8) de este artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dicha pareja que nazca con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

- 2) El hijo habido fuera del matrimonio llevará los apellidos de los integrantes de la pareja en el orden por el que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por un sorteo en el momento de la inscripción, que será realizado por el oficial de estado civil. Será de aplicación, en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 1) de este artículo.
- 3) El hijo habido fuera del matrimonio que sea inscripto por su madre llevará los dos apellidos de esta; si la madre carece de segundo apellido, el niño llevará el apellido de esta, seguido de uno de uso común. Si el hijo habido fuera del matrimonio es inscripto por su padre, llevará como primer apellido el de este y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre en el certificado de nacido vivo.
- 4) El hijo habido fuera del matrimonio que no sea inscripto por ninguno de sus padres llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.
- 5) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el oficial de estado civil interviniente.
- 6) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia. Deberá recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los 13 (trece) años de edad.
- 7) En el caso de una adopción por parte de cónyuges o concubinos, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden por el que ellos opten expresamente. Si no hay acuerdo, el orden se determinará por un sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes, que será realizado por el juez que autorice la adopción.

De ser adoptado por una sola persona, sustituirá uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado es un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

- 8) En todos los casos de hermanos que sean hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y el orden del vínculo de dichos padres".

Sala de la Comisión, 13 de agosto de 2024

GABRIELA BARREIRO  
MIEMBRO INFORMANTE  
CECILIA BOTTINO FIURI  
LAURA BURGOA  
LEONARDO CIUTI  
BETTIANA DÍAZ REY  
CLAUDIA HUGO  
JOSÉ QUINTÍN OLANO  
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ  
MARTÍN SODANO

≠

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN  
DE MOTIVOS PRESENTADO POR EL  
SEÑOR REPRESENTANTE NACIONAL  
ENZO MALÁN



## PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.590, de 18 de setiembre de 2009 y sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 19.075, de 3 de mayo de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27 (Del nombre).-

- 1°) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual u homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

Lo indicado en el inciso precedente de este numeral, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 11 de este artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dichas parejas, que nazcan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

- 2°) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará los apellidos de su padre y madre en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil. Será de aplicación en este caso, lo establecido en el segundo inciso del numeral 1 de este artículo.
- 3°) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de este. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.
- 4°) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el escribiente
- 5°) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.
- 6°) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).
- 7°) En los casos de adopción ya sea por parte de parejas heterosexuales u homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno a ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

- 8º) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres".

Montevideo, 11 de diciembre de 2018

ENZO MALÁN  
REPRESENTANTE POR SORIANO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

Hasta hace muy poco tiempo en la Comisión de Educación y Cultura de este Parlamento discutíamos sobre la nominación de un centro escolar donde quien se proponía era una mujer, que por sus méritos la hacía merecedora de tal reconocimiento. La discusión se suscitaba porque el nombre que venía propuesto incluía el propio de la señora e incluía el de su esposo con un "de" entre el apellido de ella y el de él.

Sin duda esto es una frase vestigial del patriarcado ya que ese "de" es una preposición que indica relación de propiedad, posesión o pertenencia. Nunca un varón usó el apellido de su esposa seguido de un "de".

Otro concepto vestigial que con este proyecto de ley queremos subsanar, es el imperativo de que un niño/a, cuando la pareja (heterosexual, padre y madre, en este caso) va a inscribirlo le otorguen el apellido del padre. ¿Qué justificativo puede haber a esta práctica sino una cultura que lo legitime?

En Uruguay por la Ley Nº 19.075 parecería haber un avance. Pero un avance de legislador timorato, es decir, en el artículo 25 se establece que el hijo habido dentro o fuera del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Luego agrega: los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. Luego todos los hijos de esa pareja llevarán ese orden de apellidos.

Si el legislador establece que los apellidos pueden invertirse, es decir el de la madre primero, porque sigue estableciendo en el primer inciso "llevará como primer apellido el del padre".

En segundo lugar si no hay acuerdo, persiste que el apellido sea el del varón. Esto qué argumentación real puede tener sin ser un elemento vestigial del patriarcado.

El siguiente proyecto de ley busca un avance cultural de manera que con información, protocolos adecuados e igualdad de oportunidades se pueda destrabar poco a poco el sistema patriarcal que está presente en nuestras relaciones cotidianas, es fruto de situaciones de dominio, violencia e intolerancia.

Montevideo, 11 de diciembre de 2018

ENZO MALÁN  
REPRESENTANTE POR SORIANO

≠